

STSJ de Catalunya de 23 de mayo de 2012, recurso 10/2012

*Despido colectivo por causas económicas, organizativas y técnicas (acceso al texto de la sentencia)*

La sentencia entra a valorar la legalidad de un **despido colectivo producido poco después de que el Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral**, modificara el contenido del art. 51 ET, eliminando el requisito de la autorización administrativa y reformando el régimen jurídico de esta modalidad extintiva del contrato de trabajo. En la sentencia destacan los siguientes aspectos:

- La empresa plantea, **por causas económicas, organizativas y productivas, un despido colectivo de un máximo de 20 trabajadores de los 41 de su plantilla**, utilizando como criterio principal de afectación la pertenencia a una de las áreas en las que se ha producido una mayor caída de la actividad. **La empresa comunica el despido y se lleva a cabo el periodo de consultas con una comisión de trabajadores designada, entregando la documentación correspondiente entre la que no figura la categoría profesional de los afectados.**
- **El TSJ admite la legitimación activa de los trabajadores de la comisión designada para el periodo de consultas**, en una interpretación extensiva, a los efectos del art. 124 de la *Ley 36/2011, reguladora de la de jurisdicción social*.
- El TSJ entiende que estamos **ante un supuesto de grupo de empresas**, de acuerdo con la doctrina reiterada por el TS en el ámbito laboral. Queda probado que **se produce la dirección unitaria de las empresas por los mismos tres socios que están en cada una de las sociedades**, bien sea en su condición de socio o de administrador. Tales sociedades funcionan de forma unitaria en el mismo centro de trabajo, sin que exista distinción de las actividades llevadas a cabo por las mismas y, además, se produce la prestación de trabajo simultánea de los trabajadores de una de ellas a las otras.
- **El grupo de empresas, según el TSJ, ha escondido fraudulentamente la verdadera dimensión empresarial**, por lo que **la documentación aportada no se ajusta a las exigencias del art. 51.2 ET y del art. 2.3 de la Directiva 98/59/CE**, de modo que el periodo de consultas no se ha podido sustentar sobre bases sólidas, al existir desacuerdo sobre la documentación entregada.
- En todo caso, aunque no se hubiera concluido que hay grupo de empresas, **también sería nulo el despido por la falta de concreción de la categoría profesional de los trabajadores afectados**, dando a entender que puede ser cualquiera de los 41, lo que impide cumplir los objetivos básicos del periodo de consultas (art. 2.2 de la Directiva 98/59 CE). Consecuentemente, los despidos son declarados nulos.